



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 7 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de octubre de 2007.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Pájara en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución del Alcalde, de 25 de julio de 2007, de nombramiento de L.H.H. y L.M.H. como Sargentos de la Policía Local. Carecer de requisitos esenciales (EXP 368/2007 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 20 de septiembre de 2007, con registro de entrada en este Consejo el 24 del mismo mes, el Alcalde del Ayuntamiento de Pájara interesa por el procedimiento ordinario [al amparo de los arts. 11.1.D.b), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias] preceptivo Dictamen en relación con la Propuesta de Resolución por la que se pretende la nulidad de la Resolución del Alcalde-Presidente de la indicada Corporación, de 25 de julio de 2007, por la que procedió al nombramiento de L.H.H. y L.M.H. (los interesados) como "funcionarios de carrera como Sargentos (Subinspectores) de la Policía Local de Pájara".

2. Este procedimiento revisor se ha instruido por entenderse que concurre la causa de nulidad prevista en el art. 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); es decir, por haberse dictado un acto, en este caso expreso, contrario al Ordenamiento Jurídico (en concreto, a la base 10 de las que rigieron la convocatoria del concurso- oposición convocado) por el que se adquirieron derechos -el mencionado nombramiento como funcionarios de carrera- careciendo sus titulares de un requisito esencial para su adquisición, cual sería no

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

haber cumplido aun “el periodo de prácticas exigido” y que asciende a “1.200 horas de servicio efectivo”.

3. El procedimiento revisor incoado deberá ser resuelto antes del 10 de noviembre del corriente año, pues de conformidad con lo dispuesto en el art. 102.5 LRJAP-PAC, “cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse Resolución producirá la caducidad del mismo”.

La Propuesta de Resolución, que no ha sido informada por el Servicio Jurídico corporativo, ha sido precedida por el preceptivo trámite de audiencia (art. 84 LRJAP-PAC), que sin embargo no fue utilizado por los interesados.

II¹

III

1. De conformidad con el art. 102. 1 LRJAP-PAC, las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado y previo Dictamen favorable del Consejo de Estado o Consultivo correspondiente, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 62.1. De las distintas causas de nulidad fijadas legalmente, se fundamenta la revisión en la establecida en el apartado 1. f) del citado art. 62 LRJAP-PAC, que se refiere a los actos expresos o presuntos contrarios al Ordenamiento Jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

La carencia debe ser de un requisito esencial para adquirir la facultad o derecho que se revisa de oficio. Requisito esencial es aquel que atañe a una circunstancia o condición a la que la norma anuda de forma directa e inmediata la obtención de un derecho o de una posición jurídica ventajosa. Esa *esencialidad* es de necesaria y previa consideración pues de no concurrir la misma el vicio ya no sería constitutivo de nulidad de pleno Derecho, sino de anulabilidad (art. 63 LRJAP-PAC); y sus efectos, descritos en el art. 103 LRJAP-PAC, serían los de declaración de lesividad del acto anulable ante la Jurisdicción competente.

2. Por lo que al presente caso atañe, la obtención del derecho que se cuestiona, el nombramiento como funcionarios de carrera, Sargentos de la Policía Local (hoy

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Subinspectores), se condiciona a que los aspirantes que hayan “superado el curso de la Academia Canaria de Seguridad” deberán realizar un periodo de prácticas de “1.200 horas de servicio efectivo” como “Sargento de la Policía Local en prácticas” (base décima), de modo que sólo los funcionarios declarados aptos “pasarán a ser nombrados funcionarios de carrera”.

En efecto, el concurso oposición convocado distingue dentro de la fase de oposición y de conformidad con la propia base décima los siguientes pasos: A) Nombramiento como “funcionario en prácticas”, debiendo superar “obligatoriamente un curso selectivo de formación organizado por la Academia Canaria de Seguridad”, siendo calificados los asistentes a este curso como “apto o no apto”. B) Una fase de prácticas en la que los “funcionarios en prácticas que hayan superado el curso” (...) comenzarán la fase de prácticas por un periodo “1.200 horas de servicio efectivo”, siendo objeto de calificación trimestral. C) Los declarados aptos, “pasarán a ser nombrados funcionarios de carrera”.

3. No obstante, en este caso los aspirantes aptos del “curso de formación” pasaron a ser directamente nombrados funcionarios de carrera, sin haber cumplido el periodo de “prácticas” de 1.200 horas de servicio efectivo, de conformidad, por otra parte, con lo dispuesto por el art. 23.3 del Decreto 75/2003, de 12 de mayo, por el que se establecen las normas marco y otras normas de coordinación de Policías Locales de Canarias.

Es de tener en cuenta que, aunque la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales (LCPL), en su art. 23, sólo habla, cuando regula el acceso a la categoría de Sargento, de la superación de “un curso específico en la Academia Canaria de Seguridad”, para el cual se requiere el “nombramiento como funcionario en prácticas” (art. 26 LCPL), el art. 23.2 y 3 del citado Decreto 75/2003, de 12 de mayo, distingue entre superación de “curso selectivo” y el posterior “periodo de prácticas” de 1.200 horas de “servicio efectivo”.

Las bases de la convocatoria, coherentemente, disponen la realización de ambas pruebas, el curso selectivo y la formación en prácticas, pero superado aquél se tramitó seguidamente, de forma indebida, el nombramiento de los interesados como funcionarios de carrera, obviando que para que ello fuera posible hubieran debido de superar el periodo de prácticas.

En suma, se concedió un derecho incumpliendo una condición para su obtención que no puede sino calificarse de esencial, pues la norma aplicable, la base décima de

las que rigieron la convocatoria, exige sin género de dudas que el nombramiento de los interesados como funcionarios de carrera sólo puede hacerse después de finalizado el periodo de prácticas, si lo superan con la calificación de "apto".

Procede, pues, la declaración de nulidad propuesta.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al apreciarse la existencia de la causa de nulidad establecida en el art. 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, según lo expuesto en el Fundamento III.